República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 387-21
Radicación n.º 23 466 31 89 001 2020 00035 02

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se aclare y adicione la sentencia de fecha mayo 12 de la presente anualidad proferida dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante la adición y aclaración de la sentencia, pues considera que, en lo que respecta a los efectos de declarar no probada la excepción de compensación y la condonación de las deudas, debe ordenarse o aclararse por parte de esta Sala, el reintegro de los dineros descontados al trabajador en su liquidación definitiva. Por tanto, solicita que se adicione ordenando el reintegro de la suma de $30.875.233,oo como consecuencia de la condonación de las deudas a favor del actor.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la solicitud de adición y aclaración de la sentencia.

En lo que respecta a la solicitud de **adición y aclaración de la sentencia**, es pertinente remitirnos a las normas que contemplan esta figura jurídica, para luego, de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la solicitud; al respecto, el artículo 285 del C.G.P. señala lo que a la letra se reproduce:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.".*

Ahora bien, sobre el precepto legal transcrito, la H. Corte Constitucional, en Auto 004/00, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, manifestó:

> ***"Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada por este la sentencia con la cual culmina su actividad jurisdiccional, razón ésta por la cual, dicha sentencia, como regla general, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil autoriza la aclaración de las sentencias, de oficio a solicitud de parte, respecto de "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella".***

Conforme a este principio, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutiva de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla." (Subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 287 ibídem consagra la figura de la adición, señalando lo que a la letra se reproduce:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Sobre el tema propuesto, ha precisado la jurisprudencia que, la adición puede tener lugar cuando no se ha abordado alguno de los aspectos trascendentes de la controversia o no se emite determinación sobre lo que debía ser objeto de pronunciamiento[1].

Ahora bien, si revisamos con detenimiento el fallo de segunda instancia proferido el día 12 de mayo de la presente anualidad, se extrae:

[1] Proveído ATP1703 de agosto 21 de 2018, radicación No. 99.303

"En ese sentido, sobre la indemnización referida en el citado canon, esta Sala se abstendrá de pronunciarse, toda vez que ya fue objeto de debate y se emitió al respecto sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia con radicado No. 23-466-31-89-001- 2018-00531-01 Folio 010-21, proferida por la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral de este Tribunal. En cuanto a la condonación de deudas, como quiera que no hay duda que el demandante se encuentra pensionado por invalidez, se debe declarar beneficiario del presente régimen y se condonarán todas las deudas que tuviere.

(…)

Por último, se modificará el numeral quinto (sic) de la sentencia apelada en el sentido de Declarar NO probada la excepción de fondo de COMPENSACIÓN, y declarar la condonación de las deudas a cargo del demandante.

(…)

TERCERO. MODIFICAR el numeral quinto (sic), en el sentido de Declarar NO probada la excepción de fondo de COMPENSACIÓN, y declarar la condonación de las deudas a cargo del actor."

Por otro lado, se extrae de la pretensión 6 de la demanda que el actor solicita el reintegro de *"la suma de $30.875.233,oo por concepto de condonación de deudas, previsto en el literal D del Artículo 14 de la convención colectiva de trabajo 2016-2018 en virtud del reconocimiento de la pensión de invalidez"*. Asimismo, aporta como prueba la liquidación definitiva donde se le descuenta por concepto de deudas las sumas de $20.388.633,oo, $3.539.921,oo y $6.946.679,oo, las cuales arrojan un monto total de $30.875.233,oo.

Se percata esta Judicatura que, por un error involuntario y de buena fe, si bien se declaró la condonación de las deudas, se omitió ordenar a CERRO MATOSO S.A., reintegrar la suma de $30.875.233,oo como consecuencia del reconocimiento de esa condonación.

Por lo anterior, se accederá a la petición del solicitante y, por ende, esta Sala procederá a adicionar el numeral tercero de la sentencia adiada mayo 12 de la presente anualidad, en el sentido de reintegrar al demandante la suma de $30.875.233,oo, comoquiera que la condonación de deudas prevista en la CCT 2016-2018 fue reconocida.

3. Por colofón.

Acorde a lo hasta aquí señalado, se accederá a la solicitud de adición formulada por la parte actora, y en ese sentido, se adicionará el numeral tercero de la sentencia en la forma antes descrita.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el **NUMERAL TERCERO** de la sentencia de fecha mayo 12 de 2022 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por JUAN MARTÍN GAMBOA ESPEJO contra CERRO MATOSO S.A.; en el sentido de **CONDENAR** a la demandada CERRO MATOSO S.A. a reintegrar al accionante la suma de $30.875.233,oo, como consecuencia de la condonación de deudas del trabajador, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta decisión, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado